

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

|             |             |        |
|-------------|-------------|--------|
| EN SEGOVIA. | Por un mes. | 40 rs. |
|             | Por tres.   | 25     |
| FUERA.      | Por un mes. | 12     |
|             | Por tres.   | 30     |

### Lunes 16 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Oñero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 6 de Diciembre, número 340, se lee lo siguiente:

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CANCILLERIA.

Ayer á las nueve y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excelentísimo señor primer Secretario de Estado, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Don Luis Augusto Pinto de Soveral, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que ha sido de S. M. el Rey D. Pedro V de Portugal. Préviamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo el Sr. Soveral la honra de poner en las Reales manos la carta credencial que le confirma en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey D. Luis I en esta corte.

S. M., al recibir dicha carta, manifestó al Sr. Pinto de Soveral el profundo sentimiento con que había sabido el fallecimiento de S. M. el Rey D. Pedro V, y la

satisfacción, que en medio de tal pesar le causaba verle confirmado en la honrosa misión que hasta el día ha desempeñado tan dignamente.

Al mismo tiempo el Representante de Portugal tuvo la honra de ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los diferentes estados formados en esa Dirección general que comprenden los resúmenes de la Estadística penitenciaria del reino correspondientes al año 1860, y atendiendo á que comparados con los de 1859 no aparece mas diferencia en el total que un penado y cuatro reclusas, se ha servido S. M. resolver que se publiquen en la Gaceta los estados y resúmenes segun se ejecutó con los anteriores; que se den las gracias á V. I., al Oficial del negociado D. Carlos Iñigo, y á los empleados que se han ocupado en estos trabajos por el celo y actividad con que en ellos proceden, y que se remitan ejemplares al Ministerio de Gracia y Justicia y á la Junta general de Estadística del Reino para los efectos que respectivamente corresponden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de No-

viembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr Director general de Establecimientos penales.

#### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á D. Manuel Lopez Roman, sereno del comercio en la calle del Humilladero, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas para procesar al sereno del comercio en la calle del Humilladero Manuel Lopez Roman.

Resulta que habiendo ido unos hombres á la buñolería de Rosendo Arias en la madrugada del 1.º de Marzo último, y habiéndose negado á darles buñuelos y aguardiente por lo extemporáneo de la hora, se promovió una disputa en la que uno de los recién llegados fué herido en la cabeza por Arias con un pincho de hacer buñuelos; que habiéndose llamado á los serenos para que prestasen auxilio, Manuel Lopez hirió á Rosendo Arias con el chuzo en la cabeza, durante la herida mas de cinco dias: que de las actuaciones practicadas para averiguar el hecho aparece que Arias

y su criado afirman que el sereno le hirió sin agresion por su parte; en cambio los cuatro hombres que llamaron en la buñolería, el procesado y dos serenos aseguran que aquellos estaban armados con los pinchos que les fueron recogidos: que el primero despues de haber herido á uno de dichos hombres, amenazaba con el arma á los demas, no solo en ademan de resistir, sino tambien de herir, en terminos de haber tenido el sereno que poner el chuzo para evitar los golpes; y viendo que esto no era bastante, le asestó uno en la cabeza.

Segun oficio del Alcalde-Corregidor, Manuel Lopez es en efecto sereno del comercio, habiéndosele expedido el título en 1857.

El Juez, oido el Promotor fiscal, ha pedido autorización para procesar al expresado sereno, que ha sido negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.º, números 10 y 11, que eximen de responsabilidad al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

#### Considerando:

1.º Que contra el dicho de Rosendo Arias y su criado existen los de los cuatro hombres que fueron á su casa, y los imparciales de dos serenos, quienes unánimes afirman la certeza de la agresion de aquel:

2.º Que en tal concepto Manuel Lopez Roman obró, no sólo en defensa propia, sino para evitar un mal mayor, puesto que Arias trataba de herir á un hombre con el pincho que tenia en la mano, y por consiguiente, por mas lamentable que sea el haber hecho uso de la fuerza, obró en el ejercicio legítimo de un derecho y en cumplimiento de su deber como guarda nocturno encargado de coadyuvar á sostener el orden y tranquilidad pública;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y Don Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escoboza Perez y Francisco Campos Pelaez, álias Miranda, por defraudacion de derechos con géneros de licito comercio, se dió orden por el Juez al Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde, en funciones de Alcalde, certificó con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demas documentos que obraban en Secretaría, no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona

que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á peticion Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde, nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario certificó, con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inscrito un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados:

Aparece de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron mas que el padron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindad, y despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista de subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni en el primero ni en el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo espuesto por los procesados;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 13 de Diciembre, número 347, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Consignado en el capítulo 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre último, que reforma el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Pero al hacerse por este Ministerio la declaracion oportuna en aquel sentido, necesario es fijar la remuneracion que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensacion de los derechos que, á mas de una moderada gratificacion consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneracion hubiera de fijarse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdiccion mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces de término del fuero ordinario. Pero si se tiene en consideracion que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situacion mas ventajosa que la que alcanzan los Jueces de primera instancia, reducidos á las dotaciones que perciben del Erario, parece que, sin perjuicio de que la cifra del sueldo de estos últimos sirva de regulador para la clasificación de los derechos pasivos de los Consultores, puede, sin inferirles perjuicio, fijarse sus sueldos activos en la mitad, interin no se crea oportuno retirarles en absoluto la facultad expresada.

Así se consigna en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto sustituyen por una dotacion fija y decorosamente percibida los emolumentos eventuales que hasta aquí estaban asignados á sus individuos, ofrece ventaja para el Tesoro, que aumentando sus ingresos en mas de 240000 rs., segun cálculo prudencial, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales tan solo una suma de 110000 rs., reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los Tribunales de Comercio desde 1.º de Enero del año próximo á sus disposiciones en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha cesarán los Consultores de los expresados Tribunales en la percepcion de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, cualquiera que sea su denominacion y calidad.

Art. 3.º Dichos Consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneracion, que se fija, interin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacia, en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El Consultor del Tribunal de Comercio de esta Capital percibirá un aumento de 3000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los Jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los Jueces expresados servirá respectivamente de regulador para la clasificación y goce de los dere-

chos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razón de vacante, la asignación señalada á los primeros. En los casos de sustitucion por licencia del Consultor cobrarán la mitad; y en caso de recusacion, ejercerán sus funciones sin retribucion alguna.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 3 del corriente me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, aunque gefes de las expediciones, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasione la conduccion de los carruajes, de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas, que son los encargados, segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas, de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías.

En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los hechos, á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para su inteligencia y la de las autoridades dependientes de ese Gobierno, á quienes hará saber dicha soberana disposicion á los efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 13 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular núm. 135.

Venciendo en 31 del corriente la remision de los estados trimestrales de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mismo existiesen en los depósitos municipales

y cárceles del partido, y con el fin de que los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de este Gobierno, á quienes incumbe este servicio, no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar el presente para que los citados funcionarios se apresuren á llenar este deber con la exactitud debida, sujetándose al modelo inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 44, correspondiente al 11 de Abril de 1860; en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno el dia 4 del próximo mes de Enero, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, si para el citado dia no han remitido el estado con su correspondiente recibo misivo. Segovia 13 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular núm. 134.

Venciendo en 31 del corriente la remision de los estados cuatrimestrales de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, y con el fin de que los Alcaldes, á quienes incumbe este servicio, no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar la presente para que los pueblos que se espresan á continuacion se apresuren á llenar este servicio con la regularidad debida, sujetándose al modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 56, correspondiente al dia 10 de Mayo de 1858; en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno para el dia 4 de Enero del año próximo, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados los Alcaldes mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, si para el espresado dia no han remitido el estado con el correspondiente oficio misivo. Segovia 14 de Diciembre de 1861. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos que se citan.

- Prádena. Cantalejo. Marugán. Montejo de la Serrezuela. Muyo. Fresno de Cantespino. Revenga. Aillon. Cobos de Segovia. Veganzones. Valverde. Puebla de Pedraza. Melque. Valle de Tabladillo. Valtiendas. Navares de Ayuso. Palazuelos. Villacastin. Boceguillas. Rapariegos. San Cristobal de Cuellar. San Cristobal de la Vega. Fuentepelayo. Bernardos. Olombrada. Ontalvilla.

- Onrubia. Segovia. Montuenga. Cedillo de la Torre. Pedraza. Saldaña. Navas de Orocasola. Villagonzalo. Cuellar. Sanchonuño. Aguilafuente. Sacramenia. Valdevarnés. San Miguel de Bernuy. Navafría. Santiuste de Pedraza. Santiuste de San Juan Bautista. Santa Maria de Nieva.

Circular núm. 135.

Rectificacion bienal de las listas de electores para el nombramiento de Diputados á Cortes.

Son muchos aun los Alcaldes que no han remitido á este Gobierno las notas que se les previno por circular de 2 del actual, inserta en el núm. 146 del Boletín oficial, para la rectificacion de las listas electorales de Diputados á Cortes. Y como quiera que sea de todo punto indispensable que estos datos se encuentren en este Gobierno con la exactitud y perentoriedad que exige la ley, si aquella rectificacion ha de hacerse en los términos fatales que prefija la misma ley; he acordado prevenir á los morosos que si para el dia 22 del presente mes no han cumplido con este deber, mandaré comisionados de apremio á los pueblos á recoger las referidas notas á costa del peculio propio de los mismos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. Segovia 14 de Diciembre de 1861.

—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real orden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago, para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causahabientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del cuarenta por ciento, entregándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles tambien en el acto el treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion:

Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente, ambos dias inclusivos.

Las de Guadalajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero.

Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes.

Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo.

Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas del 27 de Enero al 4.º de Febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificacion de su Párroco dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, espresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaracion bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarle y los interesados no pudieren presentarse al cobro, la misma declaracion comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes en la deducion propuesta, la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificacion ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolos al Director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores bajo cualquier

